//-sidencia Roque Sáenz Peña. FM

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados **Expte. Nº FRE 2683/2021,** caratulado: **"AFIP c/ PINTO VICTOR ALFREDO s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.",** que se tramitan por ante la Secretaría de Ejecuciones Fiscales de este Juzgado Federal de P.R.S. Peña, Chaco.-

Y CONSIDERANDO:

Que, el representante de la actora invocando instrucciones de su mandante, promovió demanda de ejecución fiscal por la suma de **PESOS SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 734.806,73)** reclamada en concepto de capital, con más sus intereses y costas del juicio, contra **PINTO VICTOR ALFREDO.**

Que el demandado ha sido intimado de pago, citado de venta y emplazado para que constituya domicilio procesal dentro del plazo y radio del tribunal.

Que el accionado no abonó las sumas reclamadas, tampoco constituyó domicilio en el plazo legal que para tales efectos tenía, ni opuso excepciones.

Surge incorporado en autos, mandamiento de intimación de pago, diligenciado.

Que, en consecuencia y atento a lo solicitado y dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 11.683, modificado por la ley 25.239, corresponde pronunciarme en forma favorable a la ejecución promovida.

Que, las costas serán soportadas por la parte demandada conforme al principio objetivo de la derrota receptado por el art. 68 C.P.C.C.N.

#35635097#327210384#20220511122835062

A efectos de regular los honorarios profesionales, de acuerdo a los parámetros establecidos en la nueva Ley de Honorarios N° 27.423, corresponde tener en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo, donde la actividad del profesional interviniente consiste en la presentación de la demanda y la presentación del proyecto y diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago, siendo en consecuencia un pleito de escasa complejidad.

En tal sentido, entiendo pertinente que las regulaciones de honorarios en este tipo de procesos se efectúe teniendo en cuenta los máximos y mínimos legales en cada una de las escalas del artículo 21, aplicando al caso concreto un porcentaje que sea dos o tres puntos porcentuales menos, según la escala que corresponda, para el letrado de la parte que resulte vencedora. Ello, dentro de un marco de razonabilidad y en correlato al modo en que los UMA son calculados, sin perjuicio del análisis particular que merecerán aquellos procesos que se encuentren dentro de la primera escala.

Asimismo, siguiendo los parámetros del art. 16, se considera el monto del proceso, la calidad jurídica de la labor desempeñada por el abogado de la actora que ya fuera explicitada "ut-supra", como así el resultado obtenido, respetando los mínimos establecidos, de los cuales este magistrado no debe apartarse, por tratarse de una norma de orden público.

En ese orden, partiendo del capital reclamado y ubicando dicho monto en la escala de las Unidades de Medidas Arancelarias (U.M.A.) estipulada en el art. 21, cuyo valor a la fecha es de **PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE ($ 7.439) valor conforme Acordada 04/2022 de la C.S.J.N.;** cabe determinar el número de UMA que le corresponde aplicar a dicho capital, para luego calcular el porcentaje que le atribuye la escala, a dicho monto.

En ese sentido, es criterio de este Magistrado, dado los elevados porcentajes de cálculo y atendiendo a la escasa actividad del profesional interviniente en este tipo de proceso, reducir los porcentajes desde

#35635097#327210384#20220511122835062

el primer porcentaje: de 33% a 30%, de 26 % a 24 % , de 24 % a 22 %, y por último de 22% a 20%, para luego aplicar taxativamente los porcentajes de 20, 17 y 15 % respectivamente, según la escala en que se encuadren.

Hecha esta salvedad de los porcentajes, y siendo que el capital reclamado asciende a la suma de de **PESOS SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 734.806,73)** al que se le aplica la escala del art. 21, luego los arts. 29 inc. "f", 34 y 20, lo que totaliza la suma de **PESOS CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 109.457,46)** para el **Dr. SERGIO LUIS BRALLARD POCCARD** quien actúa en el doble carácter por la primera etapa.

En consecuencia, atento lo solicitado y lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N ° 11.683 modificada por la Ley n° 25.239, es que:

RESUELVO:

1) Tener al demandado por constituido domicilio procesal en los Estrados del Juzgado, donde en lo sucesivo se lo notificará de las providencias que correspondan en la forma y oportunidad prevista en el art. 133 del C.P.C.C.N.

2) MANDAR LLEVAR adelante la ejecución hasta que la actora obtenga el pago íntegro de la capital que asciende a la suma de de **PESOS SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 734.806,73)** con más los intereses legales correspondientes (art. 92 de la Ley N° 11.683 con su modificatoria Ley N° 25.239).

3) IMPONER las costas al demandado, en virtud de lo normado por el art. 68 y 558 del C.P.C.C.N. A tal fin regulo los honorarios del **Dr. SERGIO LUIS BRALLARD POCCARD** en la suma de **PESOS CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON**

#35635097#327210384#20220511122835062

CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 109.457,46) equivalente a **14,71 UMA,** en el doble carácter y con más IVA si correspondiere de acuerdo a los arts.1, 3, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 29 inciso "f", 34, 56 y 58 de la Ley N° 27.423.

4) NOTIFICAR al demandado, cuyo proyecto estará a cargo de la actora.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y PROTOCOLÍCESE.

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL MARIANO ARANDA
Date: 2022.05.12 11:34:41 ART